

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia.

Las exportaciones, por las de Valencia, Castellón y Burriana.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en San Enrique, 116, Almazora (Castellón).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien litros de zumos exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal veinticinco litros de zumos importados de graduación equivalente.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 litros de zumo natural de naranja pasteurizado.

7.º Las mercancías desde su importación de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º Las Aduanas de importación y de exportación podrán llevar a cabo las comprobaciones que estimen pertinentes, recurriendo si fuere preciso al análisis bromatológico de los productos y recabando los asesoramientos que estimen oportunos. Se establecerá la equivalencia entre los zumos importados y los exportados, de acuerdo con la tabla Domke, que figura en el anexo primero de la Orden del Ministerio de Comercio de 31 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto, página 11137). Asimismo, y como antecedente necesario para la inspección que sobre los zumos exportados le corresponde, con arreglo a la norma 11 de las aprobadas por la referida Orden, el S. O. I. V. R. E. comprobará, sin perjuicio de las funciones propias de la Aduana, si la cantidad y calidad de los zumos que se importen están en consonancia con las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir los zumos de exportación elaboradas con aquéllos.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

11. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

12. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se autoriza a «Industrial Cartonera, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal de papel kraftliner y papel semiquímico para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrial Cartonera, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner y papel semiquímico para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Industrial Cartonera, S. A.», con domicilio en Goya, 55, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de 305 toneladas de papel kraftliner y 210 toneladas de papel semiquímico para tripa, para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

2.º El país de origen de la mercancía será Finlandia.

Los de exportación, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao. Las exportaciones, por las de Vigo, Bilbao, Cartagena, Cádiz y Sevilla.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Alcalá de Henares (Madrid), Camino de Santa Rosa, sin número.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100 y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de cajas de cartón ondulado, fabricadas únicamente con papeles de importación, se darán de baja en la cuenta corriente 61,450 kilos de papel kraftliner y 42,550 kilos de papel semiquímico importados. En el caso de que en la fabricación de las cajas exportadas se haya utilizado papel nacional en lugar de papel semiquímico de importación, por cada 100 kilos exportados de cajas se darán de baja en la cuenta 61,450 kilogramos de papel kraftliner.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 102 toneladas de papel kraftliner y de 70 toneladas de papel semiquímico.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se autoriza a Alejandro Fernández Colmeiro, de Vigo (Pontevedra), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fermachine como reposición de exportaciones de alambre de hierro desnudo y alambre de hierro galvanizado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Alejandro Fernández Colmeiro, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine, como reposición de exportaciones de alambre de hierro desnudo y de alambre de hierro galvanizado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma Alejandro Fernández Colmeiro, con domicilio en avenida Balaídos, Puente Romano, Vigo (Pontevedra), la importación con franquicia arancelaria de fermachine de 5,5 milímetros de espesor, calidad acero Thomas Comercial, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de alambre de hierro desnudo de 1 a 5 milímetros de espesor y de alambre de hierro galvanizado de 0,70 a 5 milímetros de espesor, previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de alambre de hierro, bien desnudo, bien galvanizado, podrá importarse ciento siete kilos de fermachine.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 de la misma que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca con franquicia arancelaria por exportaciones de manufacturas de esta fibra las entidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas entidades, solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca, por exportaciones de manufacturas de esta fibra;

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre del mismo año, regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Las entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca, con franquicia arancelaria. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963, por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición, podrán realizar la correspondiente importación con franquicia arancelaria los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden.

1. «Hijos de Manuel Ibáñez», Barcelona, calle Junqueras, 14, 8 de junio de 1964.
2. «Hijos de Salvador Bernades, S. A.», Barcelona, calle Vía Layetana, 71. 3 de junio de 1964.
3. «Hilados Jorge Serra Roig», Maslloréns (Tarragona), carretera de Montferri, sin número. 16 de mayo de 1964.
4. «Manufacturas Iborra, S. A.», Barcelona, calle de Caspe, números 56-58, 4 de junio de 1964.
5. «Promociones Comerciales Africanas, S. L.» (Procoa, S. L.) Alcoy (Alicante), calle de Partida de Riquer Bajo, sin número.
6. «Rubitex, S. A.», Rubí (Tarragona), carretera de Tarrasa, sin número. 3 de junio de 1964.
7. «Sider-Alda, S. A.», Barcelona, calle de Aragón, 316. 16 de junio de 1964.
8. «Textil Victoria, S. A.», Barcelona, calle de Bruch, 8, 9 de mayo de 1964.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de dicha forma a partir de las fechas que figuran para cada entidad, a continuación de sus nombres y direcciones.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias, se aplicarán las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 13 al 19 de julio de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 10 de julio de 1964.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,794	59,974
1 Dólar canadiense	55,266	55,432
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,908	167,410
1 Franco suizo	13,849	13,890
100 Francos belgas	119,989	120,350
1 Marco alemán	15,049	15,094
100 Liras italianas	9,568	9,596
1 Florín holandés	16,537	16,586
1 Corona sueca	11,620	11,654
1 Corona danesa	8,650	8,676
1 Corona noruega	8,358	8,383
1 Marco finlandés	18,573	18,628
100 Chelines austríacos	231,566	232,263
100 Escudos portugueses	208,076	208,702
1 Dólar de cuenta (1)	59,794	59,974
1 Dirham (2)	11,904	11,940

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 13 de julio de 1964.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 13 al 19 de julio de 1964, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	54,93	55,23
1 Franco francés	12,12	12,18
100 Francos C. F. A.	22,01	22,23
1 Libra esterlina (1)	166,72	167,55
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	119,38	120,57
1 Marco alemán	14,99	15,06
100 Liras italianas	9,45	9,55
1 Florín holandés	16,41	16,49
1 Corona sueca	11,55	11,61
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,28	8,32
1 Marco finlandés	18,34	18,52
100 Chelines austríacos	229,19	231,47
100 Escudos portugueses	207,70	208,74
1 Dirham	9,65	9,75
100 Cruzeiros	3,55	3,60
1 Peso mejicano	4,60	4,65
1 Peso colombiano	5,18	5,23
1 Peso uruguayo	2,45	2,48
1 Sol peruano	1,90	1,92
1 Bolívar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,30	0,31
100 Dracmas griegos	195,50	196,45

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

Madrid, 13 de julio de 1964.